

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 10.583-2013-8

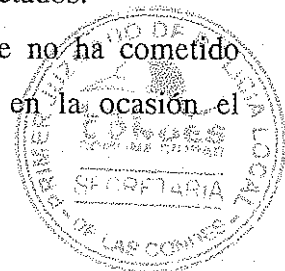
LAS CONDES, a diez y siete de Enero de dos mil catorce.-

VISTOS:

Estos antecedentes, querella de fs. 18, de fecha 5 de Julio de 2013, interpuesta por José Manuel Figueroa Weitzman, abogado, domiciliado en calle Estado Nº 359, piso 14, en representación, según mandato de fs. 16, de **AXEL EIRIKSSON**, trabajado independiente, y de **STEFANIA SIGURJONSDOTTIR**, enfermera, ambos domiciliados en calle Laugateig N 33, Reykiavik, Islandia, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **HOTEL GREEN** (ubicado dentro del Condominio Marbella, Maitencillo), también conocido como **HOTEL GREEN EN MARBELLA LIMITADA**, representado por Alexandra Platt, ignora segundo apellido, administradora, ambos domiciliados indistintamente en Ruta F-30-E KM 40, Marbella, comuna de Puchuncaví, Quinta Región, y en calle Los Militares Nº 5885, oficina 904, comuna de Las Condes; y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 18 los actores, por intermedio de su mandatario, relatan los hechos fundantes de la querella y al respecto expresan que el 27 de Febrero de 2013 se encontraban de vacaciones en Chile, en la Quinta Región, hospedándose en el Hotel señalado, habitación Nº 1, y el día en cuestión, alrededor de las 21 horas, llegaron a su habitación, dejando en ella sus pertenencias personales, bajando luego al comedor por un lapso no superior a los 30 minutos, y al regresar a ella se encontraron con la sorpresa que habían sido sustraídas, lo que informaron a la Administración, quien llamó a carabineros, los que efectuaron el procedimiento. Enseguida, detallan las especies sustraídas a cada uno de los afectados.

A fs. 37 la querellada niega los cargos y expresa que no ha cometido infracción alguna a la normativa indicada, expresando que en la ocasión el



repcionista del hotel, Mario Reyes Riveros, una vez que le informaron de los supuestos hechos, con la sola finalidad de ayudar llamó a Carabineros, sin saber más del asunto hasta la interposición de la presente acción judicial, sin perjuicio de lo cual expresa que el Hotel siempre ha tenido disponible las medidas de seguridad necesarios para proteger la seguridad de los huéspedes, las que a continuación señala y detalla, indicando, por ejemplo, que se trata de un condominio cerrado con ingreso controlado, que cuenta con varias cámaras ubicadas en las áreas comunes, que ventanas y puertas cuentan con los seguros adecuados, tanto que el de la ventana de la pieza de los denunciantes no presentaba evidencias de rompimiento o forzamiento, sin que haya sido reparada o cambiada con posterioridad.

A fs. 18 y basado en estos hechos, ambos querellantes dedujeron acción civil en contra del proveedor individualizado, solicitando que sea condenado a pagarles \$ 12.000.000.- y \$ 17.000.000.-, respectivamente, por daño emergente, correspondientes a las especies sustraídas a cada uno de ellos, además de una indemnización de \$ 10.000.000.- (\$ 5.000.000.- para cada uno) por concepto de daño moral, total demandado \$ 39.000.000.-, más reajustes, intereses y costas, acción civil cuya notificación consta a fs. 29.

Con fecha 24 de Septiembre de 2013, a fojas 117 y siguientes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual los actores procedieron a ratificar sus acciones, en tanto que la parte querellada y demandada contestó por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, aduciendo que los actores no han probados los hechos en que fundan sus pretensiones y en que, por su parte, no se ha incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, pidiendo que su escrito sea tenido como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de las acciones, con costas.

Las partes rindieron la prueba testimonial y documental que rola en autos y, una y otra, en su oportunidad serán consignadas, de ser necesario y atinente.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

1º) Que la querellada tachó a fs. 118 a la testigo Bryndis Unnur Sveinbjornsdottir, presentado por la parte querellante, invocando las causales de inhabilidad



contempladas en los N°s 1, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener un vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad con la parte que la presenta, por tener interés indirecto en el resultado del juicio y por detentar una relación de amistad, por la relación de parentesco manifestada, careciendo de la imparcialidad necesaria para declarar en autos.

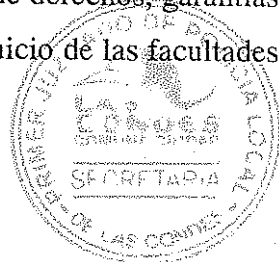
2º) Que al respecto la testigo cuestionada manifiesta que la actora Stefania Sigurjonssdottir es la cónyuge de Axel, su cuñado, añadiendo que tiene una relación de amistad con los denunciados, puesto que es su cuñado, tiene una relación como familiar.

3º) Que no se ha acreditado que la relación de amistad que se le imputa sea de naturaleza íntima ni que el interés en el resultado del juicio sea de carácter patrimonial, que es el inhabilitante, motivo por el cual no procede acoger dichas causales, sin perjuicio de lo que se pasa a expresar.

4º) Que, sin embargo, la testigo reconoce que es cuñada del actor Axel Eiriksson, de lo que se sigue, conforme al artículo 31 del Código Civil, que es pariente en segundo grado de afinidad del citado Eiriksson, siendo, por lo tanto, inhábil de acuerdo al N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede acoger la tacha deducida en su contra, sin perjuicio de las facultades del Tribunal conferidas por el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

5º) Que a fs. 122 los querellantes tacharon al testigo Mario Elías Reyes Riveros, presentado por la querellada, invocando la causal de inhabilidad contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajador dependiente de quien lo presenta.

6º) Que si bien el testigo cuestionado reconoce que efectivamente es trabajador dependiente de la empresa Hotel Green, el Tribunal, ponderando los hechos y argumentaciones de las partes, estima que el testigo cuestionado, no obstante la dependencia señalada, en razón de su cargo tenía conocimiento mejor que nadie de los hechos investigados en la presente causa, tanto que se encontraban en el lugar en su calidad de administrador del Hotel y recibió directamente el reclamo de parte de los huéspedes, disponiendo las medidas del caso, motivo por el cual estima del caso rechazar la tacha deducida en su contra, además que las relaciones con su empleadores se encuentran establecidas en un contrato de trabajo, amparado por la legislación laboral que le otorga una serie de derechos, garantías y resguardos que le protegen frente a su empleador, sin perjuicio de las facultades



del Tribunal de apreciar el mérito de su atestado conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

En cuanto al fondo:

7º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **HOTEL GREEN**, también conocido como **HOTEL GREEN EN MARBELLA LIMITADA**, en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

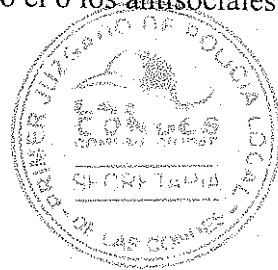
8º) Que al respecto los actores sostienen que estando hospedados en dicho Hotel, habitación N° 1, desde su interior les fueron sustraídas diversas especies, que detallan y evalúan, constatando que la ventana de la habitación había sido forzada con algún elemento contundente.

9º) Que la querellada niega los cargos y expresa que no ha cometido infracción alguna a la normativa indicada, afirmando, en síntesis que cuenta con las medidas de seguridad adecuadas (condominio cerrado con ingresos controlado, con cámaras de seguridad, ventanas con los seguros adecuados) y que en el caso sublite la ventana de la pieza de los denunciantes no presentaba evidencias de rompimiento o forzamiento, sin que haya sido reparada o cambiada.

10º) Que conforme al artículo 1698 del Código Civil incumbe a los actores acreditar los fundamentos fácticos de las acciones que han estimado del caso ejercitar en autos, fundamentalmente, la preexistencia de las especies y que éstas fueron sustraídas desde su habitación en el Hotel, mediante la fractura o forzamiento de la ventana de dicha habitación.

11º) Que, sin embargo, han sido remisos en satisfacer dicha carga procesal, puesto que la única testigo que presentaron, Bryndis Unnur Sveinbjornsdottir, fue tachada, estimando el Tribunal del caso acoger la tacha por las razones indicadas en su oportunidad, además de que dicha testigo en parte alguna de su atestado expresa que la ventana estaba rota o fracturada, limitándose a señalar, recién perpetrado el supuesto robo, que “no me fijé si la ventana estaba abierta o cerrada”, lo cual aparece como inexplicable.

12º) Que el único antecedente de la causa que contribuye a abonar la versión de los querellantes, lo encontramos en el parte de Carabineros del Retén Maitencillo, remitido a la Fiscalía Local Quinteros, en cuanto se expresa, fs. 5, “que una de las ventanas de la habitación mostraba claros signos de haber sido forzada con algún elemento contundente, lugar por el cual habrían ingresado el o los antisociales”.



algún elemento contundente, lugar por el cual habrían ingresado el o los antisociales”.

13º) Que, sin embargo, tal aseveración se encuentra contradicha por varios otros antecedentes del proceso que pasan a señalarse y analizarse en los considerandos siguientes.

14º) Que, desde luego, cabe tener presente y destacar que la testigo Bryndis Unnur Sveinbjornsdottir, pariente de los actores y que también se hospedaba en el Hotel, expresa sobre el punto que tan pronto ocurrido el hecho concurrió a la habitación de su cuñado, donde supuestamente había ocurrido el robo, añadiendo que **“no me fijé si la ventana estaba abierta o cerrada”**, omisión que parece bastante extraña, pero, como quiera que sea, el hecho es que no le consta que la ventana haya sido efectivamente violentada para permitir el paso al delincuente, como se sostiene.

15º) Que, enseguida, el testigo Mario Reyes Riveros, administrador a cargo del Hotel en ese momento expresa sobre el particular, a fs. 122 y siguientes, que ingresó a la habitación con los reclamantes y no vio signos de desorden, todo estaba normal, las ventanas estaban cerradas, con todos los elementos de seguridad, las que no se pueden abrir desde afuera, añadiendo categóricamente la ventana de la habitación Nº 1 **“no presentaba ningún signo de forzamiento, y no ha sido cambiada, modificada o reparada”**. Agrega que no tiene clara certeza que el robo se haya producido en el recinto del hotel, puesto que los afectados **“fueron en dos oportunidades a revisar la maleta del vehículo”**.

16º) Que, finalmente, el perito designado en autos para el efecto, Alejandro Guerra Manquileff (ingeniero constructor y perito judicial) en su informe de fs. 158 y siguientes concluye a fs.164 que la ventana corredera periciada se encuentra en perfectas condiciones de uso y no se evidencia que haya sido reparada en forma alguna ni que haya sido cambiada. En suma, añade, **no se detecta evidencias que haya sido forzada de alguna forma para ingresar a la habitación “ni tampoco que esta ventana presente rastros de reparación reciente o cambio de alguno de sus elementos, como por ejemplo cerraduras, perfiles, pintura y sellos de silicona”**

17º) Que el citado perito fue designado de conformidad a las formalidades legales y considerando su calidad de tal y de tercero ajeno a las partes y sus intereses, su parecer, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y unida a los demás

antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, llevan a este Tribunal a concluir que es suficiente para desvirtuar el antecedente consignado en el considerando 12º.

18º) Que, en suma, los actores, correspondiéndoles, no han logrado acreditar en autos los hechos fundantes de las acciones incoadas en la causa, motivo por el cual procede rechazar la querella de fs. 18.

19º) Que, asimismo, procede rechazar la acción civil que también dedujeron, por ser contraria e incompatible con la decisión contravencional recién consignada.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el art. 1698 del C. Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

- Que se acoge la tacha deducida a fs. 117 por la parte querellada respecto de la testigo Brydis Unnur Sveinbjornsdottir, presentado por la parte querellante.

- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 122 por la parte querellante respecto del testigo Mario Elías Reyes Riveros, presentado por la parte querellada,

EN CUANTO AL FONDO:

- Que se rechaza la querella interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 18 y siguientes.

- Que se rechaza la acción civil interpuesta en el primer otrosí de la referida presentación de fs. 18 y siguientes, sin costas por estimar el Tribunal que los actores tuvieron motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 10.583-2013-8.

Pronunciada por doña MARÍA ISABEL READI-CATAN, Jueza Titular.-

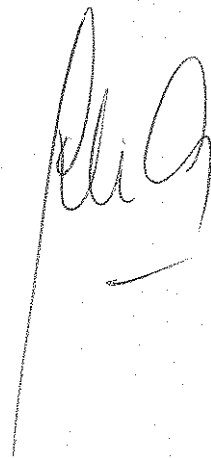
Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY-LAPORTE, Secretario Titular.-



Las Condes, 05 de Febrero de 2014.-

**CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA DE FOJAS 178 A 183 DE
ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 10.583-8- 2013.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. G.', with a horizontal line underneath.